

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal - Restitución de bien inmueble en Leasing
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Amilider S.A.S.
Radicado	05001 31 03 008 2021 00348 00
Interlocutorio	1020
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble en leasing, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos, que llevan a su inadmisión:

- 1.** Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada, con una vigencia no superior a un mes, toda vez que el aportado data del 09 de agosto de 2021, por lo que se encuentra evidentemente desactualizado (Art. 84 num.2 CGP)
- 2.** Allegará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso (MI 01N-203904).
- 3.** Complementará los hechos de la demanda, con la clara indicación de los linderos actuales del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que es requisito de la demanda y se echa de menos (Art. 83 CGP)
- 4.** Corregirá el hecho primero de la demanda, en lo que respecta al número de identificación tributaria de la sociedad demandada, pues el indicado no tiene relación con el reportado en los demás hechos, ni con el certificado de existencia y representación legal allegado (Art. 82 numeral 2 CGP).
- 5.** Complementará el hecho primero de la demanda con el otro sujeto contractual, ya que de su lectura, se advierte que el mismo fue redactado de forma incompleta (Art. 82 numeral 5 CGP)
- 6.** Teniendo en cuenta que en en el hecho se unifican diferentes situaciones fácticas, deberá ser reformulado, de modo que se consignen en forma separada, ordenada y numerada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7.** De igual manera procederá con el hecho 4, deberá identificar por una parte, los cánones pactados y por otra, los que se encuentran vencidos. Estos últimos,

precisando desde cuándo se adeudan y el valor de cada uno de manera individual (Art. 82 num 5 CGP).

8. Deberá allegar nuevo poder, que cumpla los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2° del artículo 5°, que ordena *"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*.

El mismo deberá cumplir bien sea con lo normado en el artículo 74 del CGP, o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 82 N° 11 CGP)

9. Corregirá el acápite de notificaciones, precisando los correos electrónicos de notificación de la sociedad demandante y demandada, de manera que coincidan con los certificados en el registro mercantil de aquellas; toda vez que los indicados difieren de estas (Decreto 806 de 2020 artículo 6).

10. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de todos los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

11. De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditará que al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al correo autorizado por la parte demandada.

12. Precisaré por qué cita como fundamentos de derecho la Ley 56 de 1985 si esta se encuentra derogada, y la Ley 820 de 2003 si esta regula el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, sin que sea aplicable al proceso impetrado (Art. 82 Num 8 CGP)

13. Allegará demanda integrada con los requisitos antes enunciados, a fin de garantizar el derecho de contradicción y facilitar la fijación del litigio.

14. Remitirá el cumplimiento de los requisitos anteriores y cualquier otro memorial para el proceso, desde el correo registrado por el apoderado judicial en

el registro nacional de abogados, como canal digital elegido por este; siendo el único control con el que cuenta el Despacho para verificar que la actuación corresponde a la parte (Decreto 806 de 2020 Art. 3 inciso 2)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04